

B) JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL

La conformidad del acusado y el decreto penal

(Sentencia de 2 de junio de 1962)

CARLOS VIADA LOPEZ PUIGCERVER

Catedrático de Derecho Procesal

SUMARIO: I. Doctrina de la sentencia de 2 de junio de 1962.—II. Naturaleza de «la conformidad del acusado».—III. La retirada del carnet de conducir como pena accesoria especial.—IV. El decreto penal.—V. Criterios de reforma.

I. La sentencia de 2 de junio de 1962 recuerda la siguiente doctrina: «Ya tiene declarado este Tribunal, que en el supuesto previsto en el párrafo 2.º del artículo 655, al que se remite el 694, los dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal sentenciador ni puede imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal, que implique la inhabilitación del condenado para el ejercicio de su derecho, por lo que incidió en la infracción de aquellos preceptos procesales la Audiencia Provincial de O., que condenó al procesado como autor de un delito de imprudencia cometido el día 4 de marzo de 1958, a la pena de «dos multas conjuntas de 3.000 pesetas cada una» y, además, a la «privación del carnet para conducir por un año», ya que las acusaciones no habían solicitado más que la imposición de aquellas penas pecuniarias».

No por reiterada deja de carecer de interés la doctrina recogida en el anterior Considerando. Se engarzan en ella algunas cuestiones de peculiar relieve en el proceso penal, que los ordenamientos jurídicos han regulado con semejantes, aunque no idénticas soluciones.

II. De un lado nos encontramos con la figura de la «conformidad del acusado», auténtica crisis objetiva del proceso penal, en cuanto determina la supresión del objeto, esto es, deja sin causa el proceso por el juego que las partes realizan, llegando a los límites de una verdadera disponibilidad.

Esta figura de la conformidad del acusado es, a juicio de ALCALÁ ZAMORA (El allanamiento en el proceso penal, Buenos Aires, de 1962, Pág. 22), una de las más características de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando se la compara con los códigos procesales penales de otros países.

Sin duda no responde a una invención procesal española, pero sí reúne caracteres suficientes para que pueda considerarse que los artículos 655 y 694 de la LECrim, dan vista a una institución peculiar. No han faltado autores que han pretendido encontrar antecedentes en otros ordenamientos legales (Una referencia más amplia a los ordenamientos extranjeros puede verse en

nuestro Curso de Derecho Procesal penal, tomo II, págs. 297 y ss. y en la obra de ALCALÁ ZAMORA citada): Así GOLDSCHMIDT («Problemas jurídicos y políticos del proceso penal»), Barcelona 1936, número 25), afirma que se corresponde con la institución inglesa del *plea guilty*. No obstante, con acierto señala ALCALÁ ZAMORA (obra citada, pág. 39) cómo entre una y otra existen dos diferencias esenciales: 1.º En el artículo 655 de la LECrim. no media, en realidad, confesión de culpabilidad, sino conformidad con la pena; y 2.º, la conformidad española limita en mayor medida que el *plea guilty* los poderes del Tribunal, si bien una y otra conducen a la eliminación de los actos procesales que entre ellos y la sentencia se había desarrollado, de seguirse el procedimiento normal.

Esa limitación de los poderes del Tribunal es la que recuerda la sentencia de 2 de junio de 1962, dando así entrada a la existencia de un verdadero allanamiento en el campo del proceso penal, y de ahí que por el Tribunal no se pueda imponer pena mayor que la solicitada por la acusación que más gravemente hubiese calificado, ni de oficio puede imponer al reo una medida prevista con carácter principal por la Ley penal. Deberá continuar el juicio, si considera que corresponde pena mayor que la pedida en la calificación. También procederá seguir el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad. Y si el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

La Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1883 reconocía que «cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusación, hay un allanamiento a la demanda y no se debe recurrir a pruebas, ni empeñar debates, ni aún continuar el juicio...» Por su parte ALCALÁ ZAMORA, que ha profundizado sobre la naturaleza de esta institución, en la obra citada (ob. cit. pág. 129), estima que la conformidad del acusado debe configurarse como un allanamiento, entendido éste como un acto de disposición, o de renuncia del «derecho de defensa», que no es un derecho autónomo, sino un derecho réplica o reverso del de acusación, y un instrumento para tratar de evitar o de disminuir la condena. Más exactamente, se renuncia a los actos posteriores del juicio en que aquél derecho (de defensa) habría de manifestarse mediante la actividad de su defensor o la personal suya, o mediante la producción de pruebas (ob. cit. pág. 130). En la misma línea pero desde el plano opuesto, encontramos la retirada de acusación durante el juicio oral o las peticiones de sobreseimiento libre hechas por el Ministerio Fiscal.

III. Es interesante referirse al tema de la calificación de esta medida punitiva. Inicialmente, en el Código Penal de 1944, no aparecía enumerada en su artículo 27, y el Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de junio de 1950) la llegó a considerar como pena principal.

Posteriormente, la Ley de 24 de abril de 1958 la incluye (art. 27) entre las penas accesorias, con lo que parece que debía considerarse comprendida en la petición de pena principal, sin necesidad de que se la hubiese mencionado expresamente en la calificación acusadora.

Sin embargo, parece que su accesoriedad ha sido calificada de un matiz especial que quizá se justifique en la peculiaridad de la medida misma. Así,

en lo referente a la materia de indultos se ha operado una variación fundamental del sentido de la Ley de 1870, en cuanto admitía la posibilidad del indulto de las penas accesorias (arts. 5 y 6) por el juego de su misma accesoriedad. De ahí que el indulto especial de una pena por delito de imprudencia notoria llevaba aparejada el de la medida de privación del permiso de conducir. No obstante, la Orden de 17 de noviembre de 1958, interpretando el Decreto de indulto de 31 de octubre de 1958, dice que «el indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer, excepto cuando éstas sean las de inhabilitación absoluta y, en todo caso, la de privación del carnet de conducir vehículos de motor».

Por su parte, en los indultos anteriores (1948, 1952, 1954), sólo se hacía referencia a las penas privativas de libertad y, por tanto, nunca se aplicaron a la privación del permiso, que no tenía carácter de pena accesoria. Al problema se le da nueva solución en la sentencia que comentamos, que no ya otorga un tratamiento especial en cuanto medida accesoria (como hizo la Orden de 17-XI-58), sino que la califica como «una medida prevista con carácter principal por la Ley penal». ¿De dónde se desprende ese carácter principal? Acaso resulta más exacto, a tenor del ordenamiento legal, hablar de su «carácter peculiar».

Actualmente, con la reforma del Código por el Decreto de 24 de enero de 1963, la privación del permiso es una pena de carácter grave, que exigirá una petición expresa en la calificación, criterio este que parece ha anticipado la sentencia que comentamos.

IV. Por razones de brevedad procesal se establecen en los ordenamientos procesales penales diversas fórmulas que responden al nombre de «decreto penal» o proceso penal monitorio. Su esencia reside en la emisión de una ordenación de carácter provisional, que se convierte en condena definitiva si el reo no la impugna en determinado plazo. En el Código italiano este juicio por decreto alcanza tres fases: el procedimiento por decreto, el procedimiento por oposición y el procedimiento revocatorio. Sus características son: la existencia de una sentencia por decreto pronunciada en ausencia de parte (o sea, sin contradictorio) y las posibilidades de oponerse o, posteriormente, ejercitar la acción revocatoria.

Difiere, pues, sustancialmente del sistema de la conformidad del imputado, aunque el fundamento pueda ser el mismo (la rapidez procesal), pero exigiendo en este último, la audiencia de la parte y su conformidad a la pena. Realmente nos hallamos ante un allanamiento, que implica derogación de los principios del proceso penal, por reconocer la disponibilidad de las partes acusadas respecto del objeto, mientras que en el monitorio italiano no es precisa la audiencia del acusado.

En definitiva, en la conformidad del artículo 655 hay una desviación del principio *audiatur et altera pars* o contradictorio, y se diferencia del proceso monitorio italiano en que en éste la causa que excluye la contradicción es una disposición legal sobre competencia material. Lo que impera es la idea de brevedad o rapidez procesal, dado que el reo no confiesa, sino que únicamente expresa su conformidad a la pena pedida. El fundamento es puramente utilitario.

Estas exigencias accidentales son las que llevaron a proponer al profesor CASTEJÓN un proyecto de introducción del «decreto pena» en nuestro ordenamiento procesal penal. A su juicio, no habrá necesidad de trasplantar ninguna figura del extranjero, sino sólo extender los efectos de la conformidad «expresa» del reo al caso de «conformidad» presunta, con una leve modificación del artículo 655. A tal efecto señala que se incorporase este párrafo al referido artículo: «Si transcurriese el término de cinco días de que habla el artículo 652 sin haber evacuado la defensa del procesado el traslado de calificación, el Tribunal ordenará la comparecencia personal del procesado y dispondrá se le entregue copia íntegra de la calificación o calificaciones formuladas con la prevención de que si no hiciera manifestación alguna en contra durante el término de treinta días hábiles siguientes, se dictará, sin más trámites, la sentencia que proceda según la calificación tácitamente aceptada, observándose las demás reglas anteriores de este artículo».

V. Ahora bien, cuando se piensa en reformar la LECrim., hay que plantearse la conveniencia de que esta institución subsista.

Indudablemente, en puridad de principios procesales penales, esta figura que nos ocupa es anómala. Supone disponibilidad de lo «indisponible». El Tribunal es espectador de la justicia realizada *inter partes*. El objeto del proceso penal queda en juego, a merced de actitudes privadas. En ocasiones puede verse el semblante risueño del acusado que hizo «un buen negocio»: la transacción entre su delito y la pena que se le pide y acepta libremente.

Sin embargo, razones de utilitarismo pueden abonar su conservación. Claro que en un nuevo tratamiento podría introducir la reforma propuesta por CASTEJÓN, o sea, la de que a semejanza del proceso penal monitorio, si transcurrido el plazo para calificación sin contestar se dictará sentencia conforme con la acusación.

Cabe pensar en otra innovación reformadora con fines prácticos de economía procesal, sobre la siguiente consideración: De conformidad con el artículo 655, si la pena que corresponde al hecho delictivo no es la que las partes han manifestado estar conformes, debe continuar el juicio. Con ello, el legislador vincula al Tribunal a la pena pedida y a la conformidad, no facultando a aquél para continuar el juicio si cree que los hechos son distintos, pues el principio acusatorio se lo impide. Solamente le autoriza a continuar si la pena no es la que corresponde.

Es claro que el Tribunal no puede imponer mayor pena sino acordar la continuación del juicio en tales casos. Pero ¿precisamente todo el proceso? ¿Trámite a trámite hasta su normal terminación? ¿No sería más práctico llegar al planteamiento de la tesis, a semejanza del artículo 733, con las modificaciones que los defectos del referido artículo imponen? (Sobre la exacta interpretación del art. 733 ya hemos expuesto nuestro punto de vista, recogido en el tomo II del «Curso de Derecho procesal penal», págs. 325 y ss. y en este mismo Anuario, tomo XV, de 1962, págs. 104 y ss.).

Creemos que los fines de economía procesal aconsejan introducir la posibilidad de este trámite con el que quedaría equilibrado el principio de contradicción y al propio tiempo se lograría abreviar el procedimiento, eliminando una tramitación innecesaria.